

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 339/03, caratulado "I. E., E. c/ titular del Juzg. Civil N° 26 - Dra. Abou Assali de Rodríguez", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la presentación del Sr. E. I. E. ante este Consejo de la Magistratura, a efectos de formular denuncia contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez (fs. 2/3).

II. Manifiesta el interesado que la magistrada habría recibido una suma de dinero para perjudicarlo en el trámite de un expediente. Asimismo, discrepa con la decisión de la jueza, mediante la cual se lo excluyó del hogar conyugal.

A fs. 10/12 el Sr. I. E. presenta una ampliación de la denuncia, en la cual efectúa un confuso relato de lo sucedido con su ex mujer, y reitera su queja contra la Dra. Abou Assali de Rodríguez.

III. Las actuaciones fueron asignadas por el Comité creado por resolución 252/99 a la Comisión de Disciplina (fs. 14).

IV. Por decisión del Sr. Presidente de esa Comisión se intimó al Sr. I. E. para que fundamentara los hechos denunciados (fs. 18).

CONSIDERANDO:

1º) Que el Sr. I. E. expresó en forma desordenada su disconformidad con las decisiones del juzgado. Asimismo, expuso, sin acompañar prueba alguna que dé sustento a la denuncia, que la actora -madre de sus hijos- le habría entregado a la Dra. Abou Assali de Rodríguez la suma de dos mil dólares estadounidenses (U\$S 2000) -fs. 2/3 y 10/11-.

2º) Que si bien el interesado amplió sus dichos, en el escrito acompañado se advierten las mismas carencias que en el anterior

3º) Que se solicitó por medio de la Presidencia de la Comisión la remisión de los expedientes que tramitan en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N.º 26, caratulados "S. P., S. Y. c/ I. E., E. s/ denuncia por violencia familiar" (autos 11.751/2002) y "S. P., S. Y. e I. E., E. s/ venia supletoria" (autos 104.562/2002).

4º) Que la causa sobre violencia familiar fue iniciada por la esposa del Sr. I. E., quien fundó su pretensión en las agresiones que habrían recibido ella y sus hijos. A fs. 3 del expediente judicial la magistrada ordenó la exclusión del domicilio conyugal del denunciante. Luego intervino la Defensora de Menores e Incapaces, quien acompañó las decisiones del Tribunal.

A fs. 63/69 del expediente judicial consta un estudio psicológico realizado al grupo familiar por parte del Cuerpo Médico Forense, de cuyo dictamen surge que el Sr. I. E. no debía entrar a la casa donde habitaba la Sra. S. P. y sus hijos. Por otra parte, intervinieron las asistentes sociales del juzgado y la Dirección de Programas Preventivos del Consejo de la Niñez, Adolescencia y Familia, quienes estuvieron de acuerdo con las decisiones de la magistrada y recomendaron que el Sr. I. E. debía concurrir a un programa de grupos de hombres golpeadores y que no podía retirar a los niños de la escuela.

5º) Que de la lectura de las actuaciones surge que la Dra. Abou Assali de Rodríguez solicitó a los organismos asistenciales los diagnósticos pertinentes, a los fines de realizar una correcta evaluación del problema que se trajo a su conocimiento y tomó sus decisiones de conformidad con las disposiciones de la ley 24.417 sobre "Protección contra la violencia familiar". En atención a lo expuesto, no corresponde interpretar que su proceder se encuentre incurso en alguna de las causales del artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

6º) Que en lo atinente a la denuncia referida a que la magistrada habría recibido una suma de dinero para perjudicarlo, el interesado no sólo no intentó probarlo, sino que tampoco surge del expediente la existencia de irregularidades que permitan sospechar alguna actuación dolosa de la Dra. Abou Assali de Rodríguez.

En atención a lo expuesto -y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 32/04)-corresponde desestimar la

denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

.Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Joaquín Pedro da Rocha - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gomez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)